



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Acción de Tutela
Accionante(s): Ana Elvira Montenegro
Demandado(s): JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA
Radicación: 25269310300120210016100

{ DESCRIPTORES Y TEMAS }

TUTELA POR VULNERACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. Para que tenga prosperidad la acción de tutela por vulneración al derecho de petición es presupuesto que el actor haya hecho uso de tal derecho, lo anterior como condición para examinar la negativa de una entidad pública o el particular según sea el caso, a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo prudencial al solicitante.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir sentencia de primera instancia, mediante la cual se decide la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La señora ANA ELVIRA MONTENEGRO interpuso acción de tutela en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA (CUNDINAMARCA), para obtener la protección de sus derechos fundamentales de petición e información, presuntamente vulnerados con la omisión del despacho accionado de dar respuesta a la petición enviada el día 12 de agosto de 2021.

Como soporte de sus pedimentos argumentó, en síntesis, lo siguiente:

1. Que es una persona de la tercera edad, propietaria del inmueble rural conocido como finca El Peñón, con matrícula inmobiliaria N° 156-49702 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.
2. Que promovió, ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA, proceso reivindicatorio en contra de María del Tránsito Rivera de Osorio, radicado bajo el N° 2016-00170.
3. Que el indicado proceso se suspendió en espera que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, certificara los actos que afectaban su predio.
4. Que durante la pandemia el acceso al proceso ha sido complejo. Que su apoderado reside en Medellín (Antioquia), por lo que la información la obtenía

personalmente en la secretaría del juzgado accionado, y tiempo después a través del correo electrónico.

5. Que le informaron que su proceso había terminado, por lo que el día 12 de agosto de 2021 envió solicitud de copias al correo electrónico del juzgado; pidió que las copias, por las circunstancias de la pandemia, le fueran remitidas al e-mail *magnapi38@gmail.com*. Y que hasta el día de presentación de la tutela, no ha recibido respuesta alguna a su petición.

II. INTERVENCIONES

2.1. Informe del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA

En oportunidad se recibió informe del titular del despacho accionado informando que en ese Juzgado cursaba un proceso reivindicatorio promovido por la accionante en contra de la señora María Tránsito Rivera de Osorio, radicado No 2016-00170; proceso que terminó el día 13 de febrero de 2020 por desistimiento tácito.

Señaló que una vez revisado el buzón de entrada del correo electrónico del juzgado no se encontró el mensaje a que alude la accionante. Subrayó que se encontró una respuesta emitida por el servidor *Mailer-daemon@googlemail.com*, que llegó también al correo remitente y a ese despacho, informando que “NO SE HA ENCONTRADO LA DIRECCION”. Que al analizar el contenido de esa respuesta se observa que la accionante envió el memorial de solicitud de copias al correo electrónico “*j01pmanolaima@cenjoj.ramajudicial.gov.co*”, dirección electrónica que no corresponde a ese despacho judicial.

En estas condiciones, concluyó que esa oficina no recibió la referida solicitud y, por tanto, que no se podía dar respuesta a lo solicitado.

III. PRUEBAS RELEVANTES APORTADAS AL PROCESO

Obran en la actuación las siguientes pruebas relevantes para la resolución del presente asunto:

1. Copia de la solicitud de copias de fecha 12 de agosto de 2021.
2. Contestación de la tutela por parte del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Presupuestos procesales y nulidades

Este despacho judicial es competente para decidir la presente acción constitucional de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017. Adicionalmente, como quiera que no se

advierte causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, la presente instancia finalizará con un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión debatida.

4.2. Problema jurídico

El problema jurídico que resolver consiste en establecer si el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora ANA ELVIRA MONTENEGRO, al no dar respuesta a la solicitud de copias de fecha 12 de agosto de 2021.

4.3. Acción de tutela y derecho de petición

La acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario al cual puede acudir cualquier persona para obtener la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública. No obstante lo anterior, esta acción tiene un carácter subsidiario o residual, lo cual significa que es necesario que el interesado haya agotado previamente los medios ordinarios de defensa, salvo que esta se promueva como mecanismo transitorio para evitar la causación de un *perjuicio irremediable*.

En cuanto concierne al derecho de petición, la Constitución Política consagra el derecho de toda persona *“a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”* (artículo 23). Este derecho no se agota en la posibilidad de presentar peticiones, sino que también hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental de petición el derecho a obtener una *“pronta resolución”*; ya que sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida oportuna y de fondo, éste carecería de efectividad. En efecto, la Corte Constitucional ha manifestado en reiteradas ocasiones que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. Sobre este punto se ha indicado que:

“En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente”¹.

En lo que respecta a las características esenciales de este derecho se han identificado las siguientes (T-1160A de 2001, T-1089 de 2001):

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

¹ Cfr. Sentencia T-166 del 21 de febrero de 2008

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la Ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.”²*

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se reguló el derecho fundamental de petición, dispuso en el artículo 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, es de 15 días, contados a partir del día siguiente a su recepción.

² Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994

El objeto de la protección constitucional gira en torno a la obligación de emitir una respuesta oportuna y completa a las cuestiones materia de la petición. Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esta medida, podrá ser favorable o desfavorable. Por esto, ha señalado la Corte Constitucional que:

“(...) no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición. Cuando al absolver la petición se resuelve negar lo pedido, no se está desconociendo el derecho de petición y, en consecuencia, ningún objeto tiene la tutela para reclamar la protección de este”³.

Cumple agregar, por último, que la prosperidad de la acción de tutela por vulneración al derecho de petición tiene como presupuesto que el actor haya hecho uso real y material de tal derecho. En otras palabras, la orden de amparo presupone que no se someta a duda que la autoridad accionada o el particular, según sea el caso, recibieron la solicitud formulada por el interesado y que una vez agotados los plazos de respuesta no ha emitido un pronunciamiento de fondo, claro y oportuno sobre la cuestión correspondiente. Como es claro, faltando la prueba del ejercicio del derecho de petición no puede el funcionario judicial tener por acreditada, en caso de oposición, la vulneración del indicado derecho.

4.4. Análisis del caso en concreto

En el presente caso, la señora ANA ELVIRA MONTENEGRO solicita amparo a sus derechos fundamentales de petición e información, entre otros, los que estima vulnerados por parte del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA, como consecuencia de la omisión de la entidad accionada de dar respuesta a la petición enviada el 12 de agosto de 2021, a través de correo electrónico, por medio de la cual solicitó se expidieran copias del proceso 2016-00170.

Como se explicó antes, la prosperidad de la acción de tutela por vulneración al derecho de petición tiene como presupuesto que el actor haya hecho uso real y material de tal derecho. En relación con el ejercicio del derecho de petición, la accionante manifestó que hizo uso de este el 12 de agosto de 2021 a través de correo electrónico. Al respecto, obra en el expediente copia de una solicitud dirigida al despacho accionado, documento que fue aportado con el escrito de subsanación de la tutela. No obstante, al examinar el expediente no encuentra el despacho soporte o prueba alguna que permita tener por demostrado que la indicada petición fue enviada de manera clara y correcta al correo institucional del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA.

Por el contrario, al examinar los soportes invocados por la autoridad accionada, en especial la copia de los pantallazos relativos a los mensajes “MAILER-DAEMON”, se evidencia que los mensajes electrónicos fueron remitidos a una cuenta de correo electrónica distinta a la que identifica al despacho judicial accionado. En este caso, la

³ Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1992

petición se envió a una dirección (*j01pmanolaima@cenjoj.ramajudicial.gov.co*), que no corresponde al juzgado accionado (*j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co*). Al respecto, el sistema le informó al peticionario que no se encontró “*el dominio cenjoj.ramajudicial.gov.co*”; invitándolo para que comprobara *que no haya erratas ni espacios innecesarios y volviera a intentarlo*.

La remisión de las solicitudes a la cuenta de correo institucional del despacho accionado no fue demostrada por la señora ANA ELVIRA MONTENEGRO, a pesar del requerimiento que el despacho le hizo al respecto mediante auto del 01 de octubre pasado en el que se le pidió expresamente aportar “*copia de las solicitudes -y anexos- enviados a través de correo electrónico al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANOLAIMA (...) el día 12 de agosto de 2021. Dichas comunicaciones constituyen el fundamento de la presente acción de tutela y, adicionalmente, se relacionan en el acápite de pruebas; sin embargo no fueron acompañadas*”. En estas condiciones, el despacho no puede tener por demostrado que la accionante hubiera hecho uso del derecho de petición ante la entidad judicial convocada pues, se repite, no obra dentro del proceso prueba que así lo indique.

Así las cosas, como quiera que la prosperidad de la acción de tutela por vulneración al derecho de petición tiene como presupuesto que la actora haya ejercido tal derecho, en otras palabras, que no se someta a duda que la autoridad accionada o el particular, según sea el caso, ha recibido la correspondiente solicitud y que agotados los plazos legales se ha negado a emitir respuesta de fondo, clara y oportuna, se negará el amparo pretendido.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela promovida por la señora ANA ELVIRA MONTENEGRO en contra del JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANOLAIMA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz posible, de existir, hágase uso de las direcciones de correo electrónico disponibles (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA
Juez (sentencia no concede)

Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd50872f87f993c0ae052653b37e9ba6104673cfe706a2952d41302846047f77**

Documento generado en 13/10/2021 10:59:32 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>